

UNION DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO, LOCAL 901, AFILIADA A LA INTERNATIONAL BROTHERHOOD OF TEAMSTERS, CHAUFFEURS, WAREHOUSEMEN AND HELPERS OF AMERICA.-y- WOMETCO. CASO NUM. CA-3934. Decisión Núm. 605. Resuelto en 29 de octubre de 1971.

Ante: Lic. Miguel A. Velázquez
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Víctor Comolli
Por el Patrono

Lic. Celia Canales de González
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 8 de diciembre de 1970, luego de concluída la audiencia pública que se celebró en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez, emitió su Informe en el que concluyó que la unión querellada incurrió en violaciones al Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

A pesar de que transcurrió en exceso el período reglamentario, la querellada no radicó excepciones a dicho informe.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, su informe, el que se hace formar parte de esta decisión y orden, y el expediente completo del caso. Como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, confirma sus resoluciones y adopta las conclusiones de hecho y de derecho, así como las recomendaciones de dicho funcionario, con las siguientes aclaraciones.

El Oficial Examinador recomienda que se le ordene a la querellada cesar y desistir de en manera alguna violar los términos del convenio colectivo suscrito con la WOMETCO, especialmente su Artículo XXXV, Sección 1, que le prohíbe declarar, autorizar o ratificar huelgas. El Oficial Examinador hace esa recomendación el 8 de diciembre de 1970, fecha en que ya el convenio colectivo objeto del caso de autos estaba por expirar, pues el mismo rigió desde el 21 de diciembre de 1967, hasta el 20 de diciembre de 1970. Es evidente que a la fecha en que estamos resolviendo el caso el mencionado convenio colectivo ya no está vigente. Sin embargo, hemos comprobado que la querellada firmó un nuevo convenio colectivo con el patrono, el 4 de noviembre de 1970 y cuya vigencia se extiende hasta el 1 de noviembre de 1973. El aludido convenio contiene una cláusula de no huelga sustancialmente igual a la del convenio anterior.

En vista de esta circunstancia consideramos de lugar hacer la orden efectiva al convenio vigente. Al hacerlo así nos ajustamos a la doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo en el sentido de que las órdenes de la Junta no deben extenderse más allá de los convenios y acuerdos vigentes. 1/

1/ Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Caribbean Container Co., 89 D.P.R. 710.

O R D E N

A base de las anteriores consideraciones y del expediente completo del caso y de acuerdo con la autoridad que nos confiere el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente ordenamos a la querellada, Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, afiliada a la International Brotherhood of Teamster, Chauffeurs, Warehousemen and Helpers of America, sus oficiales y agentes a:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo suscrito con la WOMETCO, especialmente su Artículo XXXV, Sección 1, que le prohíbe declarar, autorizar o ratificar huelgas.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple los propósitos de la Ley:

a) Enviar por correo certificado a la querellante cinco (5) copias debidamente firmadas del Aviso a Todos Nuestros Afiliados que se une a/y se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice A.

b) Fijar de inmediato en sitios conspicuos de sus oficinas copias de dicho Aviso, mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y tomar medidas razonables para evitar que el mismo sea alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la fecha de esta Decisión y Orden las providencias tomadas para cumplir lo ordenado.

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS AFILIADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, Afiliada a la International Brotherhood of Teamster, Chauffeurs, Warehousemen and Helpere of America en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo suscrito con la WOMETCO, especialmente su Artículo XXXV, Sección 1, que le prohíbe declarar, autorizar o ratificar huelgas.

UNION DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO, LOCAL 901, AFILIADA A LA INTERNATIONAL BROTHERHOOD OF TEAMSTER, CHAUFFEURS, WAREHOUSEMEN AND HELPERS OF AMERICA

Por:

| Representante | Título |
|---------------|--------|
|---------------|--------|

Fecha:

a _____ de _____ de 197__.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitio visible para los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 11 de febrero de 1968 la Wometco radicó un cargo contra la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, afiliada a la International Brotherhood of Teamsters, Chauffers, Warehousemen & Helpers of America, en adelante la Unión. El 16 de junio de 1969 la Junta expidió la correspondiente querrela.

En la querrela se alegó, en síntesis, que las relaciones entre la unión y el patrono se rigen por un convenio colectivo con vigencia del 21 de diciembre de 1967 al 20 de diciembre de 1970, el cual, entre otras disposiciones, en su Artículo XXXV prohíbe a la unión el declarar, autorizar o ratificar una huelga respecto a las cuestiones o diferencias surgidas entre las partes durante su vigencia. Se le imputó a la unión la violación del convenio colectivo y del Artículo 8.2(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el 7 de febrero de 1969 y en adelante declarar, autorizar, causar, instigar, apoyar, alentar y sancionar una huelga de proyectores de películas y sus asistentes.

El 10 de julio de 1969 la División Legal de la Junta radicó una moción solicitando la anotación de rebeldía y que se dieran por admitidas todas las alegaciones de la querrela debido a que la Unión no contestó la misma tal y como se dispone en el Artículo 2, Sección 2(c) del Reglamento vigente de la Junta. El Presidente de la Junta transfirió la moción al Oficial Examinador que presidiera la vista del caso.

La audiencia pública se señaló finalmente para el 18 de septiembre de 1969 a las 8:30 A.M. A la audiencia sólo comparecieron los representantes de Wometco y de la División Legal de la Junta. No se recibió contestación a la querrela por parte de la Unión. A solicitud de la parte querellante se procedió a la anotación de rebeldía de la Unión Querellada.

En vista de lo anteriormente expuesto, este Oficial Examinador recomienda a la Junta que considere a la Unión en rebeldía, dándose por aceptadas por ella las alegaciones de la querrela en el caso de epígrafe, y en consecuencia se declare incurso en una violación del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

O R D E N

A base de lo anterior, recomendamos muy respetuosamente a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que ordene a la querellada, sus oficiales y agentes:

1.- Cesar y desistir de en manera alguna violar los términos del convenio colectivo suscrito con la Wometco, especialmente su Artículo XXXV, Sección I, que le prohíbe declarar, autorizar o ratificar huelgas.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que efectúa los propósitos de la Ley:

a) Enviar por correo certificado a todos los miembros de su matrícula y fijar en sitios conspicuos de sus oficinas, lugar de reunión y/o tablonas de edicto y mantenerlos fijados por un período de sesenta (60) días consecutivos desde la fecha de fijación, copias del Aviso que se acostumbra emitir en estos casos.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

Respetuosamente sometido.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 1970.

(FDO.) MIGUEL A VELAQUEZ RIVERA
Oficial Examinador